

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Félix Zorilla.

Abogado: Dr. Avelino Pérez Leonardo.

Recurrida: Sunilda de los Santos Flores.

Abogados: Licda. Dianet Pérez de Rodríguez y Dr. Francisco del Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Félix Zorilla, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0005891-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo esquina Alberto Larancuent núm. 81 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 189-2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dianet Pérez de Rodríguez, por sí y por el Dr. Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida Sunilda De los Santos Flores;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrente José Antonio Félix Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de

noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Dianet Pérez de Rodríguez y el Dr. Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida Sunilda De los Santos Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por la señora Sunilda De los Santos Flores contra el señor José Antonio Félix Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 25 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 847/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al afecto declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la DEMANDA EN PARTICIÓN, interpuesta por la señora SUNILDA DE LOS SANTOS FLORES, en contra del señor JOSÉ ANTONIO FÉLIZ (sic) ZORRILLA, al tenor del acto No. 1012/08 de fecha 13 de agosto de 2008, del ministerial Ferrer A. Columa, Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Ordenar, como en la especie Ordenamos, la partición de los bienes que forman la comunidad existente entre los señores SUNILDA DE LOS SANTOS FLORES Y JOSÉ ANTONIO FÉLIZ (sic) ZORRILLA, por las razones arriba expuestas; **TERCERO:** Designar, como al efecto designamos, al juez presidente de esta sala como JUEZ COMISARIO para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **CUARTO:** Designar, como al efecto designado DR. AMADO BERROA ÁVILA, abogado notario de los del número del Municipio de La Romana, para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad existente entre los señores SUNILDA DE LOS SANTOS FLORES Y JOSÉ ANTONIO FÉLIZ (sic) ZORRILLA; **QUINTO:** Designar, como al efecto designamos al agrimensor RAFAEL ANTONIO DEL ROSARIO CASTRO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0084768-1, agrimensor, matrícula de colegio número 5667, residente en la Calle Respaldo Padre Abreu número 42 edificio Cerraniche No. 1 La Romana, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados DIANET PÉREZ DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO DEL ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 61/2010, de fecha 19 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el señor José Antonio Félix Zorrilla procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 189-2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación,

*ejercido por el señor JOSÉ ANTONIO FÉLIX ZORRILLA, en contra de la Sentencia No. 847-2009, dictada en fecha Veinticinco (25) de Noviembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de improcedencia y carencia de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor JOSÉ ANTONIO FÉLIX ZORRILLA, al pago de las Costas Civiles del proceso, con distracción y provecho de los DRES. FRANCISCO DEL ROSARIO y DIANET PÉREZ DE RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, pero a cargo de la masa común de bienes a partir, por ser de ley”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte *a qua* fueron presentadas pruebas fehacientes de que el inmueble cuya partición pretende la parte recurrente, no es propiedad de ninguna de las partes en litis, optando dicho tribunal por dejar que sea el notario asignado quien determine si el indicado inmueble pertenece o no a las partes; que con su proceder la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues la sentencia impugnada debió indicar, una vez comprado que la vivienda edificada sobre el segundo nivel de la casa marcada con el núm. 67 de la calle Juan Bautista Morel del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana pertenece a la señora Ylma Mejía, que al no ser propiedad de las partes en litis el inmueble cuya partición se pretende no procedía ordenar la partición; que la sentencia recurrida no sostiene en modo alguno los fundamentos legales para el rechazo del recurso de apelación interpuesto, limitándose a resumir las pretensiones de las partes y enfocar de manera vaga e imprecisa lo enunciado en la sentencia de primer grado, dando así la oportunidad para que un inmueble que le pertenece a una persona pase a ser propiedad de otra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, con relación a los alegatos planteados ante la jurisdicción de apelación en el sentido plasmado en los medios de casación que se examinan, la corte *a qua* determinó lo siguiente: “que del estudio generalizado sobre el presente caso, hemos podido constatar que la contención existente, se circunscribe a la propiedad o exclusión de un inmueble construido en una segunda planta o nivel, cuestión de hecho que no ha sido cuestionada por estos, sino sobre la pertenencia, que tal y como lo ha juzgado y consignado nuestro más alto tribunal de justicia por su jurisprudencia constante y que esta Corte así lo ha entendido, aplicado y sostenido de manera coherente cuando ha tenido que dirimir y conocer este tipo de presupuesto legal, de que es el Notario Público designado al efecto, para proceder a la partición de los ex consortes ahora en causa, donde cada uno de estos tendrá la obligación jurídica de aportar las pruebas fehacientes de los bienes que fueron adquiridos antes y durante la comunidad matrimonial ya disuelta, porque los tribunales solo se obligan en principio a ordenarla y cada quien habrá de presentar ante el curial comisionado el status y condición en que fueron adquiridos, quien de inmediato bajo la forma establecida procederá a realizar las exclusiones e inclusiones correspondientes”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones puramente administrativas en el proceso de partición, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que, tal y como estableció la corte *a qua*, el alegato en el sentido de si el inmueble cuya

partición se pretende pertenece o no a las partes en litis, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, sin haber incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Félix Zorrilla, contra la sentencia núm. 189-2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Dianet Pérez de Rodríguez y el Dr. Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.